

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003015-2012-01663-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 27 de abril de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de única instancia de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Carmen Lucila Machado Guerrero.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la autorización para presentar la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

2.- Inconforme la parte demandada formuló recurso de reposición en el que alegó que el 17 de enero de 2022 junto con su contraparte, acordaron la terminación de este proceso, por haberse descontado la suma de \$9.000.000, en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Hecho que se corrobora con la solicitud que presentó la parte demandante ante el juzgado, para que se actualizara el crédito, en la que pone de presente que se aceptó “cancelar la obligación que aquí se ejecuta mediante los títulos de depósito judicial en cuantía de \$9.000.000”.

Pidió revocar el auto recurrido “en el sentido de tener en cuenta la suma de \$15.620.311,30 como la aceptada por la demandada, siendo esto un preformato, y teniendo en cuenta la nota final y posterior del acuerdo”.

3.- Como para el despacho no eran claro los valores establecidos en el acuerdo firmado entre las partes, en auto de 29 de agosto de 2022, se requirió al demandante para que aclarara el monto del acuerdo de pago celebrado. En respuesta al requerimiento, la parte actora manifestó que se aceptó “cancelar la obligación aquí ejecutada mediante los títulos de depósitos judicial en cuantía de \$9.000.000 M/Cte”.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado de nuevo el memorial radicado por la parte demandante, en el que solicitó autorización para presentar la actualización del crédito radicada por la parte demandante, advierte el despacho que la solicitud tenía como fin “dar estricto cumplimiento al acuerdo de voluntades materializado en el

acuerdo de pago que se allega”. Observa el juzgado que en aquella ocasión también se solicitó tener en cuenta el acuerdo y ordenar oficiar al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se efectúe la conversión de los títulos.

2.- Aclarada así la situación, se anuncia la modificación del auto recurrido, en el sentido de mantener la negativa de autorizar la actualización del crédito, y pronunciarse frente al acuerdo de pago suscrito entre las partes, que allegó la demandante.

En lo que respecta a la negativa de la autorización a la liquidación del crédito, la decisión se mantendrá porque solo hay lugar a admitir dicha actualización, en los casos que autoriza el legislador, que no es uno de estos. Eventos que pueden resumirse en los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora, que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Para establecer si el dinero recaudado en virtud de una medida de embargo, es suficiente para tener por cancelada la obligación.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la demandante no manifestó si se cumple alguna de las causales antes mencionadas, pues en su memorial únicamente puso de presente que las partes acordaron la cancelación de la obligación que aquí se cobra, una vez se haga entrega a favor de la parte actora de los títulos o depósitos judiciales consignados en este proceso, en cuantía de \$9.000.000.

3.- Ya en lo que respecta al acuerdo de pago, se aceptara por cumplir los requisitos para su aprobación. Se evidencia que fue suscrito por las partes del proceso, quienes tienen plena capacidad para obligarse y versa sobre la acreencia que es objeto de cobro en este asunto.

4.- Puesta así las cosas, se modificará el auto recurrido en el sentido de mantener la negativa de la autorización de la actualización de la liquidación del crédito, aceptar el acuerdo de pago suscrito entre las partes, ordenar oficiar al

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos consignados a órdenes de este proceso, y la entrega de dineros a favor de la parte demandante hasta por el monto de \$9.000.000.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR el auto de 27 de abril de 2022, el cual para todos los efectos quedará así:

- “1. Negar la autorización de la actualización de la liquidación del crédito.
2. Aceptar el acuerdo de pago hecho por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio –demandante y Carmen Lucila Machado Guerrero - demandada.
3. Oficiar al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos consignados a órdenes de este proceso.
4. Acreditada la conversión de títulos judiciales se ordena la entrega de los títulos depositados a órdenes del presente proceso, a la parte demandante, por la suma de \$9.0000.000.
5. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda”.

Notifíquese,



KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 0113

Hoy 04 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003063-2017-00921-00
Asunto: Recursos de Reposición

Se deciden los recursos de reposición formulados por ambas partes, contra el numeral 4º del auto de 14 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo con garantía real de Rodrigo Serna Ramírez contra Rosaura Martínez Daza.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se dispuso: *(i)* “acúcese recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá”, *(ii)* acúcese recibo del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá; *(iii)* elabórese de nuevo el despacho comisorio ordenado en auto de 1 de noviembre de 2017 para la diligencia de secuestro; *(iv)* se denegó lo peticionado por el apoderado de Reina Elizabeth Díaz Rodríguez, tercera interesada en los remanentes de este asunto.

2.- La parte demandante, inconforme con la decisión, recurre parcialmente el auto, específicamente el numeral que refiere al acuse de recibo del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Pidió se revoque “en el sentido que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordena el desembargo del remanente del proceso tramitado en ese despacho, desde luego su despacho accedió a levantar el remanente, faltando comunicar lo ordenado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a su mismo juzgado para el proceso número 11001400306320170092100 que es de garantía real que prima sobre el ejecutivo de acción personal que interpone la tercera interesada Reina Elizabeth Díaz Rodríguez en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá proceso número 11001400303620210110700”.

Explicó que el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, es continuación de un proceso declarativo de simulación, que tuvo su origen en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, aquel proceso fue terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre esas, el embargo del remanente de los bienes o medidas cautelares decretadas en el éste proceso.

Agregó que el ejecutante “fraudulentamente” inició un proceso ejecutivo después de uno declarativo de simulación, por cuanto dejó de lado que la obligación ya se había cancelado en su totalidad, y ahora pretende continuar el cobro de obligaciones ya canceladas, bajo argumentos que inducen en error al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá; “posible fraude procesal”.

Finamente dijo que la señora Rosaura Martínez Daza no es parte en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por lo que no puede tenerse en cuenta el embargo de remanentes que se decretó en aquel proceso.

2. La parte de demandada en desacuerdo con el auto emitido expresó, en síntesis, que no se debe tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, ya que Jeisson Colorado Martínez no es propietario en estos momentos del bien inmueble que se persigue con el embargo del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, tiene simplemente unas expectativas, su providencia causa incertidumbre e inseguridad jurídica para la demandada Rosaura Martínez (q.e.p.d.) y su hijo, a quien no podría tenerse como demandado porque el bien no está en cabeza de Jeisson Colorado Martínez.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Examinado el caso concreto, desde ya se advierte que se mantendrá incólume el numeral 4º del auto recurrido, que dispuso tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en oficio No. 1195 de 11 de agosto de 2022, decretado en el proceso ejecutivo No. 36-2021-01107-00 de Reina Elizaberth Díaz Rodríguez contra Jeisson Colorado Martínez.

3.- Para iniciar, téngase en cuenta que el 19 de julio de 2019 se aportó al expediente copia de las sentencias proferidas por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 1 de junio y 13 de noviembre de 2018, respectivamente, dentro del proceso declarativo de Reina Elizabeth Rodríguez Díaz contra Rosaura Martínez Daza y Jeisson Colorado Martínez, con citación de Rodrigo Serna Ramírez como litisconsorte necesario. También se allegó la constancia de ejecutoria de esas decisiones y el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50N-1061977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en la que se hace constar en la anotación No. 23 el registro de la “declaratoria simulación de contrato: 0135 declaratoria de simulación de contrato se declara simulado el contrato de compraventa de la escritura pública No. 4657 del 28/12/2015” (folios 77 a 108 cuaderno 1).

En aquellas sentencias se declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa del inmueble antes reseñado (que aquí es el bien garantizado con hipoteca), firmado por Jeisson Colorado Martínez, en calidad de vendedor y Rosaura Martínez Daza, en condición de compradora. Se ordenó la cancelación de la escritura pública de compraventa y el levantamiento del registro de la anotación correspondiente a la referida transferencia. Se dispuso la devolución del bien al señor Colorado Martínez y, en segunda instancia, además, se declaró que el demandado Colorado Martínez está obligado a constituir a favor de la demandante, Reina Elizabeth Díaz Rodríguez, hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre el bien mencionado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Con fundamento en esas pruebas, se concluye que Jeisson Colorado Martínez es el actual propietario del inmueble garantizado con hipoteca, perseguido en este proceso ejecutivo con garantía real, y no quien fue demandada, Rosaura Martínez Daza.

Siendo así las cosas, resulta necesario vincular a este proceso a Jeisson Colorado Martínez, por cuanto el proceso ejecutivo con garantía real ha de adelantarse contra el propietario del bien hipotecado, en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso.

Valga resaltarse que la demanda ejecutiva se interpuso contra Rosaura Martínez Daza, porque era ella la propietaria del bien en ese entonces, es decir, antes de declararse simulado el contrato de compraventa en el que ella fungió como compradora, pero ahora, en virtud de lo decidido en el proceso declarativo de simulación, el propietario es Jeisson Colorado Martínez, quien debe ser citado en este asunto.

4.- Entonces, si Jeisson Colorado Martínez es el propietario del bien hipotecado que aquí se persigue, y por ende debe ser vinculado en calidad de demandado, estuvo bien lo decidido en el auto recurrido, esto es, tener en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 36 Civil Municipal en el proceso ejecutivo No. 36-2021-01107-00 de Reina Elizabeth Díaz Rodríguez contra Jeisson Colorado Martínez.

5.- Ahora bien, no podría dejar de tenerse en cuenta el remanente por los argumentos expuestos por la parte demandante, porque ninguna prueba existe de que el proceso ejecutivo que tramita el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, es el mismo que adelantaba el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, terminado por pago total de la obligación. Ningún medio de prueba obra en el expediente de ese hecho y, en todo caso, si se trata de un “posible fraude procesal”, esa situación a de ponerse en conocimiento de los funcionarios competentes, a través de las herramientas jurídicas que para tal fin ha diseñado el ordenamiento jurídico.

6.- Tampoco podría desconocerse el remanente decretado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, por los argumentos expuestos por la parte demandada, en tanto que quedó claro que el actual propietario del bien hipotecado es Jeisson Colorado Martínez, quien debe tener la calidad de demandado en este proceso ejecutivo, porque, insístase, el artículo 467 del Código General del Proceso, prevé que “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

Resáltese, en este punto, que las sentencias proferidas en el proceso declarativo de simulación se encuentran ejecutoriadas y que la decisión ya fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien involucrado en este asunto.

7.- Por lo expuesto, se mantendrá incólume el numeral 4º del auto recurrido que dispuso tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 36-2021-01107-00 de Reina Elizaberth Díaz Rodríguez contra Jeisson Colorado Martínez, según se informó con oficio No. 1195 de 11 de agosto de 2022.

Aunado a lo anterior, se tendrá como demandado al señor Jeisson Colorado Martínez, a quien se ordenará citar en los términos del artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, porque hasta el momento no ha comparecido al proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el numeral 4º del auto recurrido, que dispuso tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo No. 36-2021-01107-00 de Reina Elizaberth Díaz Rodríguez contra Jeisson Colorado Martínez, según se informó con oficio No. 1195 de 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener como demandado al señor Jeisson Colorado Martínez, actual propietario del bien involucrado en este asunto. Se ordena citarlo en los términos del artículo 291 a 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 113 Hoy 04 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2013-00151-00**

En atención al escrito presentado por el demandado y el informe secretarial del área de títulos judiciales, se dispone:

Oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, cuyo demandado es Roque Correa Yáñez, a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez, se acredite la conversión de los títulos judiciales, por secretaría hágase entrega de los dineros, tal como se ordenó en auto de 17 de julio de 2019, (folio 130 cuaderno 1), sin necesidad de ingresar el expediente al despacho. Previo a la entrega prevéngase la existencia de embargo del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 113 Hoy 4 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b1e6509a149fb9f19e1162ee23dbd6fa8b66591db85d928e5cd833c1eb078**

Documento generado en 30/06/2023 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2011-00102-00**

En atención al oficio No. OOECM-0623DDF-3908 que antecede, se **dispone**:

Téngase en cuenta **y póngase en conocimiento de las partes** lo informado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre la orden de anulación de los oficios OOECM-0422NC-4568 y OOECM-0422NC-4570 de 22 de abril de 2022, que había comunicado a este despacho sobre la terminación del proceso ejecutivo No. 70-2013-00480-00, que conoce aquel juzgado, y la dejación a disposición de este despacho de las medidas cautelares o bienes, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro de este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
113
Hoy 04 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f168f4c25918bffc85e10f13d8c209a68a3d1140c875663cf9a3a3bde9a0**

Documento generado en 30/06/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>